



Ayuntamiento de Sinarcas
Sra. alcaldesa-presidenta
Pl. del Ayuntamiento, 1
Sinarcas - 46320 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001830
=====

Asunto: Titularidad parcelas. Falta de respuesta.

Sra. alcaldesa-presidenta:

Con fecha 4/7/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que desde hace varios años un particular aparece como titular de la parcela 141 del polígono 3 de Sinarcas, que era de uso comunal y vía de comunicación; la citada circunstancia se puso en conocimiento del Ayuntamiento de Sinarcas, quien, tras solicitarle la documentación que obrara en su poder, y aportada ésta, le comunicó con fecha 8/8/2019 que “el Sr. Secretario está intentando solucionarlo de una forma sencilla, rápida y que no suponga gastos para nadie, aunque se ha encontrado algunos problemas de titularidad de algunas parcelas de la zona que al parecer originariamente eran propiedad del Ayuntamiento. En el momento se vea la mejor solución se lo comunicaremos.” Sin embargo, hasta el momento no ha recibido ninguna información al respecto.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre las gestiones realizadas para solucionar los problemas de titularidad sobre la parcela objeto de la queja, y en su caso, notificaciones practicadas a la interesada al respecto.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fechas 13/8/2020 y 2/9/2020 y 14/10/2020, sin haber recibido información del Ayuntamiento.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Sinarcas a nuestras solicitudes de información supone ignorar el contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges, donde se establece que “Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente”. Igualmente, el artículo 29.1 concreta esta obligación al indicar que “en todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes”.

Además, según el artículo 24.1 de la citada Ley, «la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic de Greuges (...) podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual», incluso, según el artículo 29.2, «con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud».

Llegados a este punto, y ante la ausencia de la información solicitada al Ayuntamiento de Sinarcas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta a la denuncia formulada por el interesado relativa a la titularidad de varias parcelas que, según la interesada, eran de uso comunal y de propiedad municipal.

De los escritos dirigidos por el Ayuntamiento de Sinarcas a la interesada, se podría deducir que éste ha realizado alguna actuación dirigida a comprobar la veracidad de las manifestaciones formuladas por la interesada respecto a la titularidad de varias parcelas, si bien se desconoce, por falta de información, cuáles son las medidas adoptadas por éste.

En este contexto, debemos partir de la obligación legal que tienen las Administraciones públicas de ejercer las acciones necesarias para defender los bienes de dominio público, conforme a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación (art. 132.1 de la Constitución Española).

Dicha obligación legal se recoge, en relación a las entidades locales, en el art. 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tal como señalan el artículo 82 de la Ley 7/1985, ya citada, de 2 de abril, y los artículos 44 y ss. del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, corresponde a éstas las siguientes potestades en relación con sus bienes:

- a) La potestad de investigación.
- b) La potestad de deslinde.
- c) La potestad de recuperación de oficio.
- d) La potestad de desahucio administrativo.

El artículo 45 del citado Real Decreto dispone:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/12/2020

Página: 2

«Las Corporaciones locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.»

Regulándose en los artículos siguientes el procedimiento a seguir para la citada investigación.

Desconocemos cuáles han sido las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento de Sinarcas en relación con las parcelas indicadas por la interesada, y si ha llegado a iniciarse algún procedimiento en relación con la defensa del patrimonio municipal, pues la interesada no ha recibido ninguna notificación al respecto.

A este respecto, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

En el caso que nos ocupa, la primera solicitud de información fue presentada por el autor de la queja con fecha 4/3/2019, y todavía no consta que se le haya notificado la correspondiente contestación.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sinarcas:**

1-. Que impulse la tramitación y resolución de los procedimientos idóneos para investigar la naturaleza pública o privada de las parcelas de referencia y, en su caso, adopte cuanto antes las medidas necesarias para recuperar de oficio la posesión del mismo.

2-. Que respete el plazo máximo legal de un mes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, notifique a la interesada el resultado de las actuaciones seguidas en relación con la titularidad de las parcelas objeto de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana